

CONSTANCIA: 15 de noviembre de 2023. En la fecha paso el presente incidente de desacato a Despacho de la Señora Jueza para proveer.


Beatriz Taborda
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, NOVIEMBRE QUINCE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Proceso:	Acción de Tutela
Accionantes:	María Cecilia Rojas de Álvarez; Lyda Cruz Omen y Martha Helena Franco Montoya.
Accionado:	Coomeva EPS S.A.
Radicados:	05001400300520180046700 05001400300520190016500 05001400300520190041900 05001400300520190041900
Procedencia:	Reparto
Providencia:	Interlocutorio N° 688 de 2023
Asunto:	Inaplica Sanciones.

Procede esta judicatura a dar trámite a la petición de desvinculación en incidentes de desacato, incoada por la Dra. LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR.

Al respecto, la solicitante asimila a las sanciones impuestas en el curso de las acciones de tutela referidas contra la extinta COOMEVA EPS, S.A., a la figura del Hecho del Príncipe que expone al Despacho, por lo que pretende su desvinculación, dada la liquidación administrativa forzada de la entidad, con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto Legislativo 2591 de 1991.

Lo anterior lo explica indicando que la Superintendencia Nacional de Salud de Colombia, expidió la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, adiada el 25 de enero de 2022 y con dicha decisión, la entidad de Control Administrativo, desarrolló la figura del Hecho del Príncipe del Derecho Administrativo Occidental, que a lo largo de la historia se construyó y consolidó como la expresión de la voluntad Suprema de la Administración Pública, cuya fuerza es irresistible, su poder de coacción afecta unilateralmente situaciones concretas consolidadas, crea un nuevo Derecho particular para las partes involucradas, sus efectos adquieren la

Auto Resuelve Inaplicar Sanciones.

connotación de general y, deroga la fuente y consecuencias de las relaciones normativas vinculantes vigentes.

Afirma la suscritora que si bien es cierto que jurisprudencial y doctrinariamente la teoría del Hecho del Príncipe ha sido considerada como exclusiva de la contratación estatal, no existe razón jurídica para que, por analogía (donde existe la misma razón, cabe la misma disposición), hoy se aplique en las situaciones en las cuales la Superintendencia Nacional de Salud, decreta la liquidación de las EPS, toda vez que tal decisión tiene como fundamento los presupuestos normativos descritos como constitutivos de la categoría en estudio, en tanto desarrolla el poder soberano absoluto que, no solo modifica la situación concreta, sino que crea una nueva relación jurídica, imposible de resistir.

Alude a que, jurisprudencialmente se ha establecido que el Hecho del Príncipe se transforma en la fuerza irresistible y un hecho imprevisible; por tanto, se interpreta como una causal eximente de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones normativas de la parte agraviada, porque rompe el equilibrio en las cargas públicas. Es decir, el Hecho del Príncipe, modifica las condiciones normativas vigentes de una relación administración pública-administrado con impacto general.

Conforme a lo anterior, dice que la consecuencia directa e inmediata de la liquidación forzada de la entidad o Hecho del Príncipe en este caso es la extinción de la persona jurídica intervenida, lo que quiere decir que con la decisión de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que como Administración Central se abrogó la voluntad particular de los gestores de COOMEVA EPS y, unilateralmente en razón de su poder soberano e irresistible, decidió por ellos, en el sentido de acabar con la existencia normativa de la precitada entidad, lo que generó como consecuencias:

- a. La imposibilidad física para que Coomeva EPS en Liquidación continúe desarrollando sus fines misionales.
- b. Lo anterior significa que Coomeva EPS en Liquidación, a partir del 1 de febrero de 2022 quedó inhabilitada para ordenar tratamiento alguno, prestar el servicio solicitado o, recibir nuevos afiliados.
- c. Como consecuencia, Coomeva EPS en Liquidación se encuentra en la imposibilidad física para seguir prestando el aseguramiento de los servicios de salud que eran propios de su misión.
- d. Además, Coomeva EPS en Liquidación se encuentra ante la imposibilidad jurídica de cumplir con las obligaciones patrimoniales y misionales.

e. Adicionalmente a lo anterior Coomeva EPS en Liquidación se ve avocada a la imposibilidad jurídica para cumplir las obligaciones jurisdiccionales condenatorias impuestas por los jueces de tutela y los ordinarios, por el no cumplimiento oportuno y eficaz de sus tareas misionales.

f. Como consecuencia jurídica inmediata de la mentada Resolución, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, traslado a los usuarios de COOMEVA EPS a otras EPS.

g. Finalmente, la decisión de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, significa que a la persona jurídica COOMEVA EPS en Liquidación, se le excluye de la vida normativa colombiana, porque le extinguió su vida legal.

Conforme a lo anterior, en su caso concreto fungió como Representante Judicial de COOMEVA EPS, durante el periodo comprendido entre agosto de 2018 y febrero de 2020, fecha en la cual fue retirada de la representación legal de Coomeva EPS, no obstante, actualmente registran a su nombre en este despacho las siguientes sanciones:

Fecha de la Providencia:	No. Radicado Origen
17/01/2020	2018-0046700
5/11/2019	2019-0016500
9/12/2019	2019-0041900
15/11/2019	2019-0041900

Y como consecuencia de la liquidación decretada en la actualidad se torna imposible el cumplimiento de las órdenes judiciales, además, los usuarios fueron trasladados a otras EPS del País, lo que significa que no existe razón legal o jurídica para seguir vinculada como sujeto pasivo de sanciones por la representación que ostentó en este despacho con ocasión de las acciones de tutela falladas contra la extinta COOMEVA EPS en Liquidación, por lo que se enerva a su favor, la eficacia de los derechos personalísimos como son el buen nombre, la honra, la libertad de locomoción, de ejercicio profesional, la propiedad, la vida en relación y, la paz y la restricción actual de estos derechos impone el deber moral y la obligación normativa de actuar para que cesen sus efectos negativos y se le restablezca el goce pleno de sus derechos, como una forma material de vivir el Orden Justo Constitucional prescrito en el Preámbulo y los artículos 2 y 228 Superiores.

Que, en consideración a lo expuesto, la única decisión que conforme a derecho se impone, es decretar el restablecimiento de sus derechos, lo cual se logrará mediante la declaratoria de la desvinculación de los

Auto Resuelve Inaplicar Sanciones.

trámites incidentales por desacato a las de tutela referidas y revocar todas las sanciones radicadas y vigentes a su nombre.

Solicita, ordenar la inaplicación de las sanciones impuestas en desacato, con ocasión de la representación judicial que ostentó en nombre de la extinta COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN y ordenar la expedición de los oficios en donde se le desvincule de las sanciones, dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura Nacional, con el fin de que cesen todas las gestiones administrativas de cobro persuasivo y coactivo impulsadas con motivo de los desacatos de tutela referidos y que se encuentran en trámite en esas dependencias y se anulen los registros de deudor moroso consignados en el Registro Nacional de Deudores morosos del erario público.

Así mismo, oficiar a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, Seccionales Metropolitanas, para que dejen sin efecto las órdenes de arresto registradas en su base de datos a su nombre y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que abstenga de continuar las investigaciones que por fraude a resolución judicial que se encuentran cursando en su contra motivadas por los oficios emitidos en desarrollo de las sanciones impuestas por los desacatos de tutela iniciados contra COOMEVA EPS cuando ostentó la calidad de representante judicial. A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que den por terminadas las investigaciones en curso con motivo de los desacatos informados por el Despacho a esa entidad.

Bien: corresponde ahora, realizar un estudio a la solicitud de “DESVINCULACIÓN DE TRÁMITES INCIDENTALES DE DESACATO” que hiciera la accionada, fundamentada en la imposibilidad física y jurídica en que ahora se encuentra inmersa, para acatar las órdenes de tutela impartidas a COOMEVA EPS, cuando ostentaba la condición de Representante Judicial, lo anterior, porque a partir del mes de febrero de 2020 no hace parte de esa entidad; lo que motiva su solicitud de inaplicación de las sanciones.

I. DE LAS SANCIONES IMPUESTAS.

Incidente de desacato con radicado **05001400300520180046700**, mediante providencia del 17 de enero de 2020 fue impuesta sanción de CINCO (5) días de arresto y CINCO (5) SMLMV, a la señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por la señora MARIA CECILIA ROJAS DE ÁLVAREZ, sanción confirmada por el superior en el grado de consulta por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en providencia del 23 de enero de 2020; la sanción pecuniaria fue

Auto Resuelve Inaplicar Sanciones.

comunicada al COMANDANTE DE POLICÍA DE CALI, el 3 de febrero de 2020 mediante el oficio N°260 y a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el 02/03/2020, mediante el oficio fechado del 28 de febrero de 2020 con la respectiva certificación.

En el incidente de desacato con radicado **05001400300520190016500**, mediante providencia del 5 de noviembre de 2019 le fue impuesta sanción de DOS (2) días de arresto y CINCO (5) SMLMV, a la señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por la señora LYDA CRUZ OMEN, sanción confirmada por el superior en consulta JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en providencia del 18 de noviembre de 2019 y comunicada al Comandante de Policía Metropolitana de Cali mediante el oficio N°157 del 27 de enero de 2020 y la sanción pecuniaria mediante oficio N°159 del 5 de febrero de 2020 con certificación de la misma fecha A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicada en dicha entidad el 17 de febrero de 2020.

Para el incidente de desacato con radicado **05001400300520190041900**, mediante providencia del 15 de noviembre de 2019 le fue impuesta sanción de arresto por DOS (2) DÍAS y Multa de CINCO (5) SMLMV, a la señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por el la señora MARTHA HELENA FRANCO MONTOYA, sanción confirmada por el superior en consulta JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en providencia del 20 de noviembre de 2019 y comunicada la sanción de arresto al Comandante de Policía Metropolitana de Cali mediante el oficio N°3891 del 29 de noviembre de 2019 y la sanción pecuniaria mediante certificación de fecha 7 de febrero de 2020 A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicada en dicha entidad el 7 de febrero de 2020.

Finalmente, en el incidente de desacato con radicado **05001400300520190041900**, mediante providencia del 9 de diciembre de 2019 le fue impuesta sanción de arresto por DOS (2) DÍAS y Multa de CINCO (5) SMLMV, a la señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por el la señora MARTHA HELENA FRANCO MONTOYA, sanción confirmada parcialmente por el superior en consulta JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en providencia del 13 de diciembre de

Auto Resuelve Inaplicar Sanciones.

2019 que modificó la sanción de arresto a UN (1) día, y comunicada la sanción de arresto al Comandante de Policía Metropolitana de Cali mediante el oficio N°32 del 14 de enero de 2020 y la sanción pecuniaria de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante certificación de fecha 7 de febrero de 2020 A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicada en dicha entidad el 7 de febrero de 2020.

La peticionaria, ha informado que, laboró para Coomeva EPS S.A hasta el mes de febrero de 2020, fecha en la cual le fue retirada del cargo, lo que quiere decir que el vínculo contractual con dicha EPS terminó, afirmación que prueba con la Certificación de Existencia y Representación Legal de la entidad que da cuenta de la condición actual de la entidad.

II. ARGUMENTACIONES.

DEL MARCO JURISPRUDENCIAL EN PUNTO A LA INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN. - La Corte Constitucional ha venido sosteniendo el argumento según el cual, la naturaleza del incidente de desacato y la eventual sanción no tiene carácter represivo ni punitivo, sino que debe mirarse como una de las formas de buscar el cumplimiento del fallo incumplido, para la garantía de los derechos del accionante.

Pacífica ha sido la línea trazada en ese punto y para el efecto se puede citar de manera específica el Auto 202 del 13 de septiembre de 2013 proferido por la Corte Constitucional, que trato específicamente el tema así:

“39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato¹.-- 40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003² estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal”; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”; (iii) “la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato

¹ En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).

² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Auto Resuelve Inaplicar Sanciones.

está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia” y; (iv) “el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”. --- 41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”³. --- 42. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”⁴. (Subrayas fuera de texto).

III. DEL CASO CONCRETO.

Bajo ésta óptica jurisprudencial, según la cual, lo verdaderamente importante es el cumplimiento del fallo y no el hecho de impartir una sanción al obligado, por el contrario, se trata de buscar que, ejerciendo una presión o coerción, el sujeto pasivo se allane a cumplir y cuando ello no le sea posible tenga la oportunidad de exponer las razones y las situaciones que le impiden proceder en la forma ordenada.

En este caso, probado está por la memorialista que para la fecha 20 de octubre de 2022, fecha en que presentó solicitud de desvinculación de las sanciones impuestas en incidentes de desacato, ya no venía ejerciendo el cargo de Gerente General de la EPS COOMEVA, lo que le ha generado una imposibilidad jurídica y material y aunque así lo quisiera, no podría gestionar ninguna acción tendiente al cumplimiento de los fallos de tutela que en su momento le fueron notificados, o sea, no puede garantizar el cumplimiento o acatamiento íntegro del fallo, porque ahora no recae en ella esa responsabilidad.

Vale recordar el fin primordial del incidente de desacato como instrumento para el cumplimiento de una orden impartida dentro de un

³ Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁴ Ibídem.

Auto Resuelve Inaplicar Sanciones.

fallo de tutela que busca la protección de derechos fundamentales que se encuentran vulnerados o amenazados, como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiteradas providencias:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Sentencia SU 034 de 2018).

En ese mismo, la Sentencia C-367 de 2018, señaló: *“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”* (Sentencia C367 de 2014). Y en la Sentencia T-233/18: *“A pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela.”* (Sentencia T-233 de 2018).

“.. el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado...”. (Sentencia T-280 de 2017).

Y si bien el objetivo principal es el cumplimiento de la orden que impartió el Juez en sede de tutela, también es una garantía constitucional para el accionante y una obligación para aquel que ha omitido o extralimitado una determinada acción, existen casos en que la orden no puede ser cumplida, bien sea porque escapa a la voluntad del obligado o porque es imposible su cumplimiento en la forma como quedó plasmada.

En este caso, traeremos a colación un caso similar donde el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, estudió una acción de tutela donde el accionante ya no era el Representante Legal o Presidente de Cafesalud EPS.

Al respecto, señaló el Tribunal: *“...3. Decantado lo anterior, cumple memorar que lo que pretende el accionante es que se revoque la sanción impuesta, o que la misma sea inaplicada, en razón a que desde el 16 de diciembre 2016 no es el presidente de CAFESALUD EPS, y que en todo caso no era el encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, pues dicha competencia recaía en el Representante Judicial [Gerente de Defensa Judicial].*

Auto Resuelve Inaplicar Sanciones.

Al margen de si la orden de tutela fue efectivamente acatada o no por CAFESALUD EPS debe señalarse que es cierto que el señor CARLOS ALBERTO CARDONA MEJÍA -para la fecha de la sanción a él impuesta por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago [22 de noviembre de 2017], la cual fue confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma localidad [1^o de diciembre de 2017]- ejercía el cargo de Presidente de CAFESALUD. No es menos cierto, empero, que en la actualidad ya no desempeña el mencionado cargo, pues el mismo lo ejerce el Dr. LUIS GUILLERMO VÉLEZ⁵.

Conforme al anterior panorama, y comoquiera que el propósito esencial del incidente y su sanción es la protección misma de los derechos fundamentales amparados, esto es, el acatamiento del fallo que los abroquela, considera la Sala que el aquí accionante, a la hora de ahora, nada puede hacer para acatar la orden de tutela tantas veces mencionada, pues se itera, otro funcionario es quien ocupa el cargo de presidente de la EPS. A I sazón, cual lo ha sostenido ésta Sala Especializada "...sancionar a una persona destinataria de una orden que al momento de la decisión no tiene la posibilidad de observarla, desdibuja la característica de apremio y finalidad del incidente de desacato; y, lo segundo, de contera no luce ajustado a la equidad castigar a un sujeto quien, si otras fueran las circunstancias de hecho —es decir, si tuviese la posibilidad de cumplir-, pudiera evitar la imposición e incluso la consumación de la pena. De nada le sirve a los intereses del accionante la sanción en este caso de quien en otrora fuera el Gobernador de los Vallecaucanos, si a través de la misma no se va a poder cristalizar la satisfacción de su derecho fundamental..." (auto del 7 de marzo de 2012, expediente #76-622-31-201100090-01. Magistrado sustanciador ORLANDO QUINTERO GARCIA).

La circunstancia antes descrita, es decir, que quien fue inicialmente sancionado no pueda cumplir con el fallo debido a que actualmente no ocupa cargo alguno en CAFESALUD E.P.S., altera las condiciones en que fue impuesta la sanción, e impone su mutabilidad en orden a garantizar el cumplimiento del fallo y restablecer los derechos Constitucionales fundamentales amparados, situación que en manera alguna desconoce el principio de la cosa juzgada puesto que en lo relacionado con la orden concreta para proteger el derecho lesionado, el juez constitucional puede complementar y/o adicionar el fallo en procura de su acatamiento, de acuerdo con las circunstancias que exteriorice la casuística.” (Sentencia T-508 de 2017).

Así mismo lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia: “...se debe tratar de una verdadera imposibilidad, no cualquier dificultad para cumplir una obligación implica que ésta deba ser tenida por imposible. Así por ejemplo, la desidia administrativa, la falta de dinero o las trabas burocráticas, por sí mismas, no pueden ser invocadas como razones de la imposibilidad para cumplir una orden...” (sentencia T-086 de 2003).

De acuerdo a lo expuesto, esta Judicatura ha llegado a la conclusión que, la señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR logró demostrar fehacientemente con los documentos adosados a su solicitud, que en la actualidad ya no ostenta la calidad de Gerente General de COOMEVA EPS, entonces, no le es posible acatar la orden impartida en los mentados

⁵ Información consultado vía web en el siguiente link:

<http://www.elespectador.com/noticias/salud/renunciopresidente-de-cafesalud-articulo-670285>

Auto Resuelve Inaplicar Sanciones.

fallos de tutela, siendo clara y precisa la existencia de la imposibilidad de cumplir el fallo en cuestión.

Lo anterior, porque como ha quedado reseñado, una de las personas destinatarias de las ordenes que terminaron por ser sancionadas en los correspondientes trámites incidentales, le es imposible materialmente su cumplimiento, pues como lo manifestó y demostró, desde el mes de febrero de 2020 no tiene ningún vínculo con la EPS ni cuenta con los medios para cumplir las diferentes órdenes de tutela impartidas a COOMEVA EPS.

Al margen de si la orden de tutela fue efectivamente acatada o no por la EPS Accionada, es cierto que la señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR, para la fecha ya no tiene injerencia en las decisiones de la entidad. La circunstancia antes descrita, es decir, que quien fue inicialmente sancionada no pueda cumplir con el fallo debido a que actualmente no ocupa cargo alguno en la Entidad, altera las condiciones en que fue impuesta la sanción, haciendo posible que ahora los accionantes puedan si esa es su decisión, adelantar las gestiones que estimen pertinentes ante la entidad o ante esta judicatura para que, en caso de continuar la omisión en el cumplimiento del fallo tutela, se proceda de conformidad.

Las sanciones se inaplicarán solo en lo que concierne a la señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR.

Sin necesidad de hacer otras consideraciones, se inaplicará las sanciones impuestas en los incidentes de desacato que ahora nos ocupan como se describe a continuación:

Incidente de desacato con radicado **05001400300520180046700**, mediante providencia del 17 de enero de 2020 fue impuesta sanción de CINCO (5) días de arresto y CINCO (5) SMLMV, a la señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por la señora MARIA CECILIA ROJAS DE ÁLVAREZ, sanción confirmada por el superior en el grado de consulta por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en providencia del 23 de enero de 2020; la sanción pecuniaria fue comunicada al COMANDANTE DE POLICÍA DE CALI, el 3 de febrero de 2020 mediante el oficio N°260 y a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el 02/03/2020, mediante el oficio fechado del 28 de febrero de 2020 con la respectiva certificación.

Auto Resuelve Inaplicar Sanciones.

En el incidente de desacato con radicado **05001400300520190016500**, mediante providencia del 5 de noviembre de 2019 le fue impuesta sanción de DOS (2) días de arresto y CINCO (5) SMLMV, a la señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por la señora LYDA CRUZ OMEN, sanción confirmada por el superior en consulta JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en providencia del 18 de noviembre de 2019 y comunicada al Comandante de Policía Metropolitana de Cali mediante el oficio N°157 del 27 de enero de 2020 y la sanción pecuniaria mediante oficio N°159 del 5 de febrero de 2020 con certificación de la misma fecha A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicada en dicha entidad el 17 de febrero de 2020.

Para el incidente de desacato con radicado **05001400300520190041900**, mediante providencia del 15 de noviembre de 2019 le fue impuesta sanción de arresto por DOS (2) DÍAS y Multa de CINCO (5) SMLMV, a la señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por el la señora MARTHA HELENA FRANCO MONTOYA, sanción confirmada por el superior en consulta JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en providencia del 20 de noviembre de 2019 y comunicada la sanción de arresto al Comandante de Policía Metropolitana de Cali mediante el oficio N°3891 del 29 de noviembre de 2019 y la sanción pecuniaria mediante certificación de fecha 7 de febrero de 2020 A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicada en dicha entidad el 7 de febrero de 2020.

Finalmente, en el incidente de desacato con radicado **05001400300520190041900**, mediante providencia del 9 de diciembre de 2019 le fue impuesta sanción de arresto por DOS (2) DÍAS y Multa de CINCO (5) SMLMV, a la señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por el la señora MARTHA HELENA FRANCO MONTOYA, sanción confirmada parcialmente por el superior en consulta JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en providencia del 13 de diciembre de 2019 que modificó la sanción de arresto a UN (1) día, y comunicada la sanción de arresto al Comandante de Policía Metropolitana de Cali mediante el oficio N°32 del 14 de enero de 2020 y la sanción pecuniaria mediante certificación de fecha 7 de febrero de 2020 A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL

Auto Resuelve Inaplicar Sanciones.

DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicada en dicha entidad el 7 de febrero de 2020.

Sólo se oficiará comunicando el levantamiento y cancelación de las medidas sancionatorias a las entidades a quienes se les comunicó el acatamiento de las medidas.

IV. DECISION:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR la sanción de CINCO (5) días de arresto y CINCO (5) SMLMV, impuestas a la señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por la señora MARIA CECILIA ROJAS DE ÁLVAREZ, incidente de desacato con radicado **05001400300520180046700**, comunicada al COMANDANTE DE POLICÍA DE CALI, el 3 de febrero de 2020 mediante el oficio N°260 y a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el 02/03/2020, mediante el oficio fechado del 28 de febrero de 2020 con la respectiva certificación.

INAPLICAR la sanción de DOS (2) días de arresto y CINCO (5) SMLMV, a la señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por la señora LYDA CRUZ OMEN, incidente de desacato con radicado **05001400300520190016500** comunicada al Comandante de Policía Metropolitana de Cali mediante el oficio N°157 del 27 de enero de 2020 y la sanción pecuniaria mediante oficio N°159 del 5 de febrero de 2020 con certificación de la misma fecha A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicada en dicha entidad el 17 de febrero de 2020.

INAPLICAR la sanción de arresto por DOS (2) DÍAS y Multa de CINCO (5) SMLMV, a la señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por el la señora MARTHA HELENA FRANCO MONTOYA, incidente de desacato con radicado **05001400300520190041900** comunicada la sanción de arresto al Comandante de Policía Metropolitana de Cali mediante el oficio N°3891 del 29 de noviembre de 2019 y la sanción pecuniaria mediante certificación de fecha 7 de febrero de 2020 A LA OFICINA DE COBRO

Auto Resuelve Inaplicar Sanciones.

COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicada en dicha entidad el 7 de febrero de 2020.

INAPLICAR la sanción UN (1) DÍA y Multa de CINCO (5) SMLMV, a la señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela promovido por el la señora MARTHA HELENA FRANCO MONTOYA, incidente de desacato con radicado **05001400300520190041900** comunicada la sanción de arresto al Comandante de Policía Metropolitana de Cali mediante el oficio N°32 del 14 de enero de 2020 y la sanción pecuniaria mediante certificación de fecha 7 de febrero de 2020 A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicada en dicha entidad el 7 de febrero de 2020.

Ofíciase en dicho sentido.

SEGUNDO: ADVERTIR, que las sanciones se inaplican solo en lo que concierne a la señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR y así mismo, se oficiará comunicando el levantamiento y cancelación de las medidas sancionatorias, únicamente a las entidades a quienes se les comunicó el acatamiento de las medidas. Lo demás permanece incólume.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.